

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00799**

**ACCIONANTE: SALLE JOHANNA TRIANA MOLINA**

**ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS  
PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA NORTE.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **SALLE JOHANNA TRIANA MOLINA** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA NORTE**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y una pronta y eficaz justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 17 de agosto de 2021 celebró un contrato de promesa de compraventa con ANGELA SALAZAR PEREZ y ALET VERGARA HERRERA, respecto de un inmueble de su propiedad. El valor comprendido por el inmueble fue de \$161.500.000, de los cuales las compradoras le han cubierto \$60.000.000 quedando un saldo de \$17.500.000, que serán entregados cuando el estudio del título salga favorable por el banco y el saldo la suma de \$84.000.000, se cubrirá con un crédito de Bancolombia S.A.
- Informa la actora que, al hacer el estudio de títulos, el banco BANCOLOMBIA pudo establecer que en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20159422 correspondiente a dicho bien, la oficina de Registro COMETIO UN ERROR al registrar la Escritura No. 255 de fecha 06-02-2008 otorgada en la Notaría 55 de Bogotá. Dicho error era el siguiente: se anotó defectuosamente el nombre de la vendedora, señora CARMEN ELENA MOLINA VITONAS, que era su verdadero nombre, y se anotó erróneamente CARMEN ELENA MOLINA "DE" VITONAS o sea se incluyó la partícula "DE", que no correspondía al nombre correcto, de acuerdo al contenido de la escritura mencionada.
- Expone la accionante que, este ERROR, atribuible única y exclusivamente a la Oficina de Registro, le está causando a la un perjuicio actual e irremediable, al igual que a la compradora, la señora ANGELA SALAZAR, pues el BANCO BANCOLOMBIA exige para la firma de la escritura y la aprobación y desembolso del crédito hipotecario, que se corrija previamente dicho error en la oficina de registro.

- Finalmente aduce la quejosa que, han presentado a la Oficina de Registro sendas peticiones para que se corrija su propio error y no ha sido posible.

## PRETENSION DEL ACCIONANTE

“1-Que se amparen y protejan los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION y al DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EFICAZ que se han violado ostensible y manifiestamente por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS. ZONA NORTE.

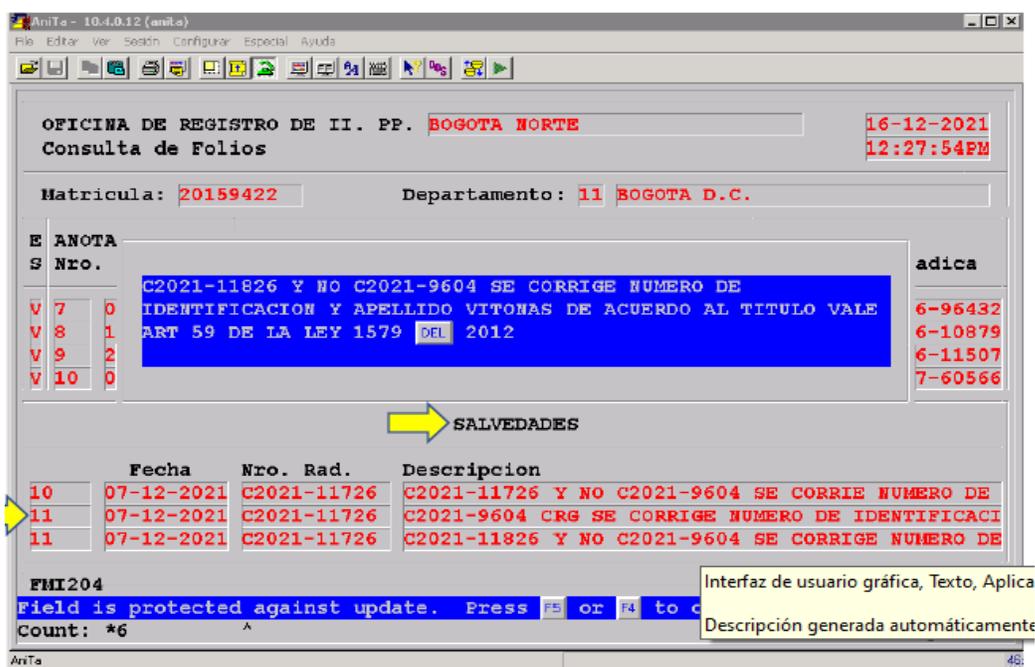
2-Que para hacer efectivo ese amparo, se ordene al señor registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, LA CORRECCIÓN INMEDIATA DEL ERROR COMETIDO al registrar la Escritura No.255 de fecha 06-02-2008 otorgada en la Notaría 55 de Bogotá”.

## CONTESTACION AL AMPARO

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA NORTE**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA**, obrando en calidad de registradora principal, quien manifiesta que:

Consultada la base de datos de solicitudes de corrección, efectivamente se encontró el turno C2021-11726 de 29 de noviembre de 2021.

Revisado el contenido del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20159422 sobre el cual se solicitó la corrección, se encontró que la modificación solicitada por el usuario fue materializada el 07 de diciembre pasado, como se observa en el pantallazo del campo “salvedades” del folio en cuestión y en el pantallazo de la anotación No. 11 donde se evidencia que el apellido de la señora Carmen Elena Molina Vitonas ya se publicita correctamente.



E ANOTACION		DOCUMENTO QUE SE		Naturaleza Juridica del Acto	
S Nro.	Fecha	Documento	Nro	Cod Especificacion	Comentario
V 7	07-11-2006	01ESCRITURA	5209	0843	CANCELACION POR HIPOTECA ABIERTA
V 8	12-12-2006	04OFICIO	2454	0841	CANCELACION PROV EMBARGO # 110014003
V 9	28-12-2006	01ESCRITURA	6182	0125	COMPRAVENTA
V 10	04-07-2007	01ESCRITURA	109	0125	COMPRAVENTA
V 11	11-02-2008	01ESCRITURA	255	0125	COMPRAVENTA

Anot	D/A	T	Cedula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	P
11	DE	C	41610433	MOLINA	VITONAS	CARMEN ELENA	
11	A	C	52855505	TRIANA	MOLINA	SALLE YOHANNA	X

FMI204

Count: \*11 <Replace>

Cabe resaltar que para su respuesta, la petición de corrección está sujeta al plazo de 30 días hábiles desde su recepción en virtud de la ampliación de términos efectuada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia, término de respuesta que sigue siendo aplicable en tanto la vigencia de la emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 28 de febrero de 2022 a través de la Resolución 1913 de 25 de noviembre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Bajo este entendido, el plazo con que cuenta esta Oficina para responder a la petición de la accionante vence el 12 enero de 2022, sin embargo, la respuesta ya fue emitida y se encuentra disponible para ser reclamada en la ventanilla No. 20 de esta Oficina por la parte actora, **desde el 7 de diciembre de 2021**, como lo demuestra el pantallazo del sistema en la opción de consulta de estado de turnos de corrección, donde el estado DESANOTADO significa que la constancia de corrección está disponible en ventanilla.

Debe tenerse en cuenta señora Juez, por una parte, que al haber sido la solicitud radicada en nuestra ventanilla, corresponde al usuario reclamarla directamente por el mismo canal, diligencia que la accionante no ha realizado y que genera el desgaste administrativo y judicial que hoy nos ocupa.

Por otra parte, que desde el mismo 7 de diciembre de 2021 es posible la expedición del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20159422 por los medios habituales, recurso que la accionante tampoco agotó.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del trece (13) de diciembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA NORTE**, conteste de fondo sus sendas peticiones consistentes en que se corrija el error cometido en la anotación N° 5 del Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 50N-20159422.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que, desde el **07 de diciembre de 2021**, se encuentra disponible en la ventanilla N° 20 de la sede de la entidad accionada la respuesta a su petición radicada el 29 de noviembre de 2021 N° C2021-11726, en la cual le resuelven su inconveniente, tal y como lo había solicitado.

5.- De otro lado se tiene que, la Ley 1755 del 30 junio del año 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala lo siguiente:

*"(...) Capítulo I - Derecho de petición ante autoridades reglas generales*

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*El Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020 "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30)*

*días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

De acuerdo con lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE BOGOTA-ZONA NORTE, contaba con 20 días para dar respuesta a la solicitud efectuada por la accionante, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 01913 del 25 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID 19 hasta el 28 de febrero del 2022 en todo el territorio nacional.

Así las cosas, al haberse elevado derecho de petición el 29 de noviembre del 2021, es claro que la accionada tiene hasta el 28 de diciembre del 2021, para dar respuesta al mismo, sin embargo, la accionante radicó la presente acción constitucional el 13 de diciembre del 2021, fecha para la cual aún no había vencido el término que tenía la OFICINA DE REGISTRO DE BOGOTA- ZONA NORTE, para dar respuesta al derecho de petición, por tanto, no puede tutelarse el derecho fundamental de petición invocado por la señora SALLE JOHANNA, máxime si se tiene en cuenta que estando dentro del término, la entidad accionada contestó su derecho de petición de forma favorable a los intereses manifestados en este escrito tutelar, es decir, antes de que iniciara esta acción y antes de que se cumpliera el término de Ley para contestar solicitudes, ya tenía respuesta y solución de fondo a su problema.

De lo anterior, se tiene que claramente se configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...“(negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*

Por último, es importante indicarle a la actora que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, puesto que al interior de este asunto, no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NEGAR POR INEXISTENCIA DE OBJETO** la acción de tutela impetrada por **SALLE JOHANNA TRIANA MOLINA** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA NORTE.**

**SEGUNDO. -** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7680ac2caa1cb154adf90e7e49b32737437143fd1ef2da30952e12239dec0**

Documento generado en 18/01/2022 11:07:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>